

DERECHO PROCESAL CIVIL

*Aguirrezabal-Grünstein, Maite**

LOS ALCANCES DEL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA COLECTIVA
Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES**

THE SCOPE OF THE ADMISSIBILITY EXAMINATION OF THE CLASS ACTION
AND THE RIGHT OF DEFENCE OF THE PARTIES

Corte Suprema, 1 de octubre de 2024, rol n.º 20.625-2024

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 1 de octubre de 2024, en la causa rol n.º 20.625-2024 caratulada “Conadecus con Santander Consumer Finance y otros”, referida a los requisitos con los que debe cumplir la demanda colectiva para ser declarada admisible, y cuáles son los alcances del examen de su admisibilidad y sus efectos en el derecho de defensa de las partes.

PALABRAS CLAVES: admisibilidad; alcance; defensa

ABSTRACT

This paper analyzes the judgment issued by the Supreme Court dated October 1, 2024, in case number 20,625-2024 entitled “Conadecus vs. Santander Consumer Finance and others”, referring to the requirements that a class action lawsuit must meet to be declared admissible, and the scope of the examination of its admissibility and its effects on the parties’ right of defense.

KEYWORDS: admissibility; scope; defense

* Profesora investigadora, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Dirección postal: avenida Monseñor Álvaro del Portillo n.º 12455, Región Metropolitana, Las Condes, Chile. Correo electrónico: maguirrezabal@uandes.cl

** El presente trabajo se hace en el marco del proyecto FONDECYT número 1230702, titulado “La inadecuación del sistema previsto para la reparación de intereses supraindividuales en la Ley 19.496. Análisis crítico y propuestas para una efectiva tutela procesal”, del que la autora es investigadora responsable.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 1 de octubre de 2024, en la causa rol n.º 20.625-2024 caratulada “Conadecus con Santander Consumer Finance y otros”, referida a los requisitos con los que debe cumplir la demanda colectiva para ser declarada admisible, y cuáles son los alcances del examen de su admisibilidad y sus efectos en el derecho de defensa de las partes.

La sentencia confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la decisión de admisibilidad de la demanda pronunciada por el 20.º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

El fallo resulta de gran importancia, puesto que la Corte refiere a temas relevantes como la delimitación del control de admisibilidad que debe efectuarse para el caso en que se presente una demanda colectiva, la forma cómo debe exponerse la causa de pedir y las consecuencias que la falta de precisión o vaguedad en la redacción de la demanda puede acarrear en la forma como se plantea la defensa de los consumidores y la defensa del proveedor.

I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

306

La CONADECUS A.C. deduce demanda colectiva en defensa del interés colectivo y difuso en contra de Santander Consumer S.A. y varias otras entidades.

El argumento principal en que funda su demanda se basa en representar a los consumidores

“del país que han contratado un crédito con las FINANCIERAS, atado a la compra de un automóvil en las AUTOMOTORAS, o han dejado de adquirirlo, o han tenido que comprarlo de otros vendedores, con ocasión de las conductas ilícitas de las demandadas. Tales consumidores han sido víctimas de las AUTOMOTORAS y las FINANCIERAS, quienes han incurrido en una serie de prácticas abusivas tendientes a imponer a los consumidores múltiples obstáculos y restricciones arbitrarias, injustificadas y, por lo tanto, ilegítimas, en la venta de automóviles y/o créditos automotrices”.

Tales conductas son retratadas por la demandante como prácticas abusivas que infringen la Ley n.º 19496.

La demanda fue declarada admisible con fecha 19 de agosto de 2022 y las demandadas interpusieron diversos recursos de reposición, donde una alegación recurrente es el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 letra b) de la Ley n.º 19496, esto es, que la demanda colectiva cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del *CPC*, en particular en lo que respecta a la causa de pedir.

Los recursos de reposición fueron rechazados en primera instancia y a la Corte de Apelaciones de Santiago le correspondió conocer de las apelaciones interpuestas en subsidio de la reposición.

Conociendo de las apelaciones acumuladas¹, con fecha 27 de mayo de 2024², la Corte revoca la declaración de admisibilidad de la demanda colectiva, en atención a:

“que, en esta clase de acciones, el examen de admisibilidad que debe hacer el juez de la instancia a fin de declarar admisible una demanda debe comprender que cumpla con todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y no solo aquellos que en una causa ordinaria el artículo 256 del mismo le habilitarían para de oficio no dar curso a la misma. En efecto el tribunal debe analizar que la acción contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, por lo que se estima que la demanda debe justificar razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores”³

y agregando en su considerando 5.º:

“el genuino interés por los derechos de los consumidores y no otro, debe determinar que una organización de consumidores que se aprecia especializada y con experiencia fáctica, debe realmente posibilitar que su libelo no sea genérico ni abstracto en la descripción de hechos concretos que permitirían al sentenciador fundar su resolución, tanto respecto de las pretensiones, como respecto del derecho de los demandados de una real defensa frente a cargos concretos a su respecto”.

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto por CONADECUS, lo rechaza y confirma la argumentación de la Corte de Apelaciones de Santiago para declarar la inadmisibilidad de la demanda colectiva.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

DE LA ETAPA DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA COLECTIVA

1. Sobre la necesidad de la declaración de admisibilidad de la acción colectiva

La certificación o declaración de admisibilidad de la acción constituye una etapa fundamental del procedimiento colectivo, en que el órgano jurisdiccional debería poseer una competencia importante para determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en la legislación correspondiente.

¹ Roles n.º 2126-2023, 9092-2024, 1287-2023 y 855-2023 (acumulados).

² Fallo que se encuentra en los autos rol n.º 855-2023 (acumulados).

³ Considerando 4.º de la sentencia de 27 de mayo de 2024. Conadecus con Santander Consumer Finance y otros (2024).

Así, en esta etapa debe determinarse si las pretensiones de la colectividad efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva y si existe la necesidad de optar por la misma.

También es una etapa para que la demandada puede manifestar lo que a su derecho convenga en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; y, el juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisibilidad de la acción.

Las consecuencias derivadas de este reconocimiento son relevantes, puesto que tendrá repercusiones respecto de toda la clase o grupo de potenciales afectados, que puede ir aumentando durante la tramitación del procedimiento.

Por tanto, la decisión que se tome en la etapa de certificación hace que el valor de la causa y de los intereses en juego se incrementen de manera considerable y el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva.

La norma tiene un antecedente directo en la legislación estadounidense, en que la Rule 23(c) (1) establece que, apenas propuesta la acción, el juez deberá evaluar la presencia de los requisitos previstos en la Rule 23(a) y la conformidad de la situación fáctica a una de las hipótesis previstas en la Rule 23(b). Si el juez niega la solicitud de certificación de la acción colectiva, podrá perseguirse la responsabilidad del demandado mediante el ejercicio de acciones a título individual.

Concordamos con Antonio Gidi⁴, en que la certificación es una decisión muy importante en el proceso colectivo, ya que tiene el poder de transformar una masa amorfa de individuos en una entidad jurídicamente reconocida y capaz de ir a juicio a defender sus intereses.

Agrega este autor que técnicamente hace de la acción propuesta una acción colectiva y, en consecuencia, asegura eficacia *erga omnes* a la cosa juzgada de ella proveniente.

Al certificar la *class action*, el juez define los contornos del grupo (*class definition*), evalúa la presencia de los requisitos previstos en la Rule 23(a) y decide cuál de los tipos de acción colectiva previstos en la Rule 23(b) se trata.

En lo que respecta a la naturaleza de la etapa de admisibilidad se ha señalado por la doctrina que corresponde a una fase previa a la discusión de fondo de la demanda, de carácter procesal, donde solamente es posible establecer si existe la posibilidad de una solución uniforme mediante un proceso colectivo.

Como señalamos, constituye una etapa de gran importancia que genera importantes discusiones, puesto que, siguiendo a Antonio Gidi⁵ la certificación de cierta manera equilibra la posición de las partes, ya que:

“el demandado pasa a estar más disponible a las negociaciones de acuerdo y busca usar la acción colectiva a su favor, para obtener un acuerdo que vincule todos los miembros del grupo y cierre la cuestión definitivamente”.

⁴ GIDI (2004), p. 121.

⁵ *Op. cit.*, p. 123.

En Chile, el procedimiento colectivo se incorporó a la ley de consumidores y usuarios en el año 2004 a través de la Ley n.º 19955, que disponía que la acción debía ser deducida por alguno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51 n.º 1, los que se configuran velando por el cumplimiento de la exigencia de la representatividad adecuada, fundamental a la hora de hacer extensiva la eficacia de la cosa juzgada a consumidores que no han intervenido en el proceso⁶.

Segundo, la conducta debía afectar el interés difuso o colectivo de los consumidores, debiendo acreditarse la existencia del daño y de un vínculo contractual entre el consumidor y el infractor cuya conducta se persigue, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la ley.

Tercero, se exigía precisión respecto de las cuestiones de hecho que afectan al interés o derecho del consumidor.

Cuarto, se establecía como requisito de admisibilidad de la demanda que el número potencial de afectados justifique en términos de costos la necesidad procesal o económica de iniciar el procedimiento, requisito que entendemos quedaba al arbitrio del órgano jurisdiccional y que destacaba la necesidad excepcional del procedimiento colectivo.

Si bien el sistema se encontraba adecuadamente pensado siguiendo los lineamientos que en este punto se habían venido estableciendo por el derecho comparado, y tenía por objetivo evitar las demandas colectivas infundadas; en la realidad chilena esta etapa se prolongaba en su tramitación e impedía alcanzar soluciones en los tiempos que el legislador había contemplado al introducir el procedimiento colectivo en la ley, y la gran mayoría de las causas interpuestas se demoraban años en resolver esta cuestión de admisibilidad, sin siquiera entrar aún a la cuestión de fondo, por considerar periodos probatorios y un amplio sistema recursivo⁷.

Así lo señalan también Juan José Ossa y Francisco Álvarez⁸, quienes consideran que esta etapa se desnaturalizó, transformándose en el principal obstáculo para que las acciones de clase fueran una herramienta efectiva de protección a los consumidores.

⁶ Establece la norma que tendrán legitimación: el SERNAC; las asociaciones de consumidores y usuarios que tengan una constitución de a los menos seis meses previos a la presentación de la demanda y que cuenten con la debida autorización de su directorio para interponerla y un grupo de consumidores afectados en un número no inferior a cincuenta personas. Este requisito resulta fundamental junto con una adecuada publicidad para que el procedimiento colectivo adquiera una real eficacia.

⁷ Por ejemplo, se contemplaba la concesión de un recurso de apelación en ambos efectos, lo que impedía seguir adelante con la tramitación del juicio en primera instancia, y luego también admitía la posibilidad de casación, lo que generaba períodos importantes de litigación.

⁸ OSSA y ÁLVAREZ (2013), p. 269.

2. Modificaciones introducidas a la etapa de admisibilidad de la acción colectiva

La situación descrita supuso diversas modificaciones legales introducidas en la etapa de admisibilidad con el objetivo de simplificarla, y supusieron, también, un cambio en el procedimiento posterior.

La reforma más importante vino de la mano con la Ley n.º 20543, del 21 de octubre de 2011⁹.

Dicha ley surge como consecuencia de un proyecto donde derechamente se propone eliminar la etapa de admisibilidad de los procesos colectivos, en atención al tiempo que demoraba un tribunal en decidir sobre este punto.

En él se señalaba:

“en lo referente a la duración de estos juicios, y la forma en que han finalizado, podemos señalar que de los 22 juicios iniciados por Sernac desde el año 2005 a la fecha, solamente 8 de ellos han terminado. Cabe precisar que, de estos 8 juicios colectivos, 7 finalizaron por avenimiento, mientras que otro terminó en archivo del tribunal por no haberse encontrado el proveedor. Los otros 14 juicios restantes aún se encuentran en tramitación”¹⁰.

De esta manera, se argumentaba que hasta la fecha de presentación del proyecto de la futura Ley n.º 20543, ningún juicio colectivo iniciado por el SERNAC ha terminado con una sentencia definitiva, lo que permitía sostener que los juicios más antiguos, que se encuentran vigentes desde 2006, llevan un promedio de tramitación de cuarenta y seis meses (tres años y diez meses) contados desde la presentación de la demanda, sin que existiera un pronunciamiento del tribunal.

Con la Ley n.º 20543 se elimina la referencia al procedimiento sumario y se fija una oportunidad de contradicción posterior a la declaración de admisibilidad y suprimiendo, también, la iniciativa probatoria. Supone, entonces, un esfuerzo por reducir los tiempos de tramitación de la acción colectiva, en lo que respecta a su etapa de admisibilidad, y la vía elegida para lograr ese resultado es limitar la actuación procesal en esa fase¹¹.

⁹ Moción de los senadores: Andrés Allamand, Alberto Espina, José García, Evelyn Matthei, Lily Pérez. Fecha: 6 de octubre de 2010. Cuenta en sesión 58. Legislatura 358. *Boletín* n.º 7256-03.

¹⁰ Sobre la etapa de admisibilidad en el procedimiento instituido en el año 2004 se han pronunciado nuestros tribunales en diversas sentencias: Servicio Nacional del Consumidor con Cámara de Comercio de Santiago (2010a), confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2011; Servicio Nacional del Consumidor con Inmobiliaria Las Financas de Peñalolén (2009) y Servicio Nacional del Consumidor con Créditos Organización y Finanzas (2012).

¹¹ Y así lo ha ratificado hasta hoy la jurisprudencia chilena, en fallos tales como el pronunciado en Conadecus con CMPC Tissue S.A. (2016), en que expresa: “las actuales causales de admisibilidad y procedimientos para resolver las controversias sobre ellas se han transformado, en los hechos, en una de las principales piedras de tope para una eficaz y correcta tramitación de estos juicios”.

La reforma, en el artículo 52 de la ley, condensa los requisitos segundo y tercero y elimina el cuarto requisito, limitando las potestades jurisdiccionales para controlar la necesidad en el ejercicio de la acción colectiva y restando con ello la excepcionalidad en el inicio del procedimiento. Además, suprimió la posibilidad de que el tribunal recibiera la admisibilidad a prueba.

Por lo tanto, y luego de la reforma, el artículo 52 establece solo dos requisitos que deben concurrir para que la acción pueda ser admitida por el tribunal.

Primero, la acción debe ser deducida por alguno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51, y a los que ya nos hemos referido.

Segundo, la demanda debía contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican de forma razonable la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50¹².

Este último constituía un requisito especial en relación con los establecidos en el artículo 254 del *CPC*¹³, puesto que se exige en específico detallar cómo se ha visto afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, lo que se traduce en la necesidad de configurar de modo particular la causa de pedir.

La exigencia traía consigo la dificultad de delimitar el grado de profundidad que en la etapa de admisibilidad debía exigirse para dar por acreditado este requisito.

3. Una nueva modificación introducida por la Ley n.º 21081 de 13 de septiembre de 2018 elimina definitivamente la etapa de admisibilidad en el procedimiento colectivo chileno de consumidores

Ante estas nuevas discusiones en torno al cumplimiento de los requisitos para declarar la admisibilidad de la acción colectiva, y la falta de uniformidad en la fijación de criterios únicos para determinar los parámetros de exigencia en el cumplimiento de estos requisitos, el legislador decidió facilitar, incluso, más el cumplimiento de los requisitos por parte de los consumidores.

De esta manera, la Ley n.º 21081 elimina el requisito de la especialidad al momento de configurar la causa de pedir en una acción colectiva, que refería como ya señalamos, a fundar adecuadamente la forma como se había visto afectado el interés colectivo o difuso, y establece, en cambio, que para que se proceda a declarar admisible la demanda, basta con que se cumpla con los requisitos del artículo 254 del *CPC*, “los que se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa”.

¹² Que establece la forma como pueden ejercitarse las acciones individuales y colectivas.

¹³ Que establece como exigencias en la presentación de la demanda en el procedimiento civil ordinario, la designación del juez, la individualización de las partes, la causa de pedir y el *petitum*.

III. OBJETO LITIGIOSO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DERECHO DE DEFENSA

El contenido del derecho de defensa en el proceso colectivo tiene una conexión directa con la carga del demandante de fundamentar de manera fáctica y jurídica el libelo. En la demanda colectiva, y a diferencia de lo que sucede con el litisconsorcio, los consumidores afectados no son emplazados ni comparecen individualmente, quedando en los legitimados activos asumir la carga procesal de realizar el relato fáctico y jurídico que describa el incumplimiento o la lesión que motiva la petición de tutela para el grupo.

El hecho que la demanda se deduzca sin necesidad de individualizar a los afectados no exime al libelo de contener un relato que cumpla con las exigencias de describir el hecho ilícito que afecta a todos los consumidores que se encuentren en igual situación.

Señala Alejandro Romero:

“en el caso de los derechos colectivos, es imprescindible que la demanda precise el vínculo contractual que permita al demandado determinar el número potencial de sujetos vinculados en la imputación del incumplimiento”,

agregando:

“la exigencia anterior no se debe confundir con la norma que ha previsto la posibilidad de que los consumidores concurren individualmente a hacer valer sus derechos durante el proceso de liquidación”¹⁴.

De esta manera, la indeterminación subjetiva del grupo en ningún caso permite una escasa fundamentación de la demanda o la falta de claridad en la causa de pedir, pues ello impide que el demandado ejerza adecuadamente su derecho de defensa y complica la fijación del objeto del proceso.

Como lo puntualizan Marina Gascón¹⁵, uno de los problemas principales al que se enfrentan los jueces es la determinación de los hechos que han dado origen al conflicto, agregando Alejandro Romero:

“desde el punto de vista probatorio la justificación fáctica indicada se vincula con las garantías que deben existir para que las partes puedan ejercer su derecho a la prueba”¹⁶.

Podemos concluir, por lo tanto, que sin perjuicio de la naturaleza propia de los intereses que se controvierten en un procedimiento colectivo, no puede per-

¹⁴ ROMERO (2023), p. 45.

¹⁵ Cfr. en este punto GASCÓN (2014), pp. 11-17.

¹⁶ ROMERO (2023), p. 47.

derse de vista el respeto por el derecho de defensa que corresponde a todo demandado, y que la falta de claridad en la descripción de los hechos o en la forma como se configura la causa de pedir incide directamente sobre la fijación fáctica del objeto del proceso.

La importancia de describir de forma adecuada los hechos no es meramente argumental, sino que, en nuestro ordenamiento jurídico, ello se constituye en un mandato legal contenido en el artículo 254 del *CPC*, y que la doctrina procesalista lo identifica como una manifestación de la teoría de la sustanciación, que exige que los hechos se narren con claridad y precisión como parte integrante de la causa de pedir y de la determinación del objeto del litigio.

Por ende, la deficiencia en la narración de aquellos hechos, no solo impactarán negativamente en lo que dice a la argumentación y con ello la posibilidad de lograr un convencimiento de quien está llamado a resolver el conflicto, sino que se constituye en un incumplimiento de una carga procesal con distintas consecuencias.

Como señala Iván Hunter:

“la particularización de una demanda supone relatar unos hechos que le dan vida, que la identifican y la distinguen de otras pretensiones; en simples palabras, el actor debe alegar los datos necesarios e indispensables para identificar la pretensión de manera que adquiera autonomía, sin confundirse con otras posibles”¹⁷,

y agregando:

“se trata de una exigencia que corresponde esencialmente a la parte litigante, en la medida que la plena vigencia del principio dispositivo impide al órgano jurisdiccional aportar o considerar hechos jurídicamente relevantes”¹⁸.

En este punto, el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago expresa que, en esta clase de acciones, el examen de admisibilidad que debe hacer el juez de la instancia a fin de declarar admisible una demanda debe comprender que cumpla con todos los requisitos del artículo 254 del *CPC* y no solo aquellos que en una causa ordinaria el artículo 256 del mismo le habilitarían para de oficio no dar curso a la misma.

Señalan, en este sentido, que el tribunal debe analizar que la acción contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, por lo que se estima que la demanda debe justificar razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores.

¹⁷ HUNTER (2012), p. 208.

¹⁸ *Op. cit.*, p. 209.

La sentencia recurrida de casación indica:

“luego de analizar las 131 hojas del escrito que contiene la demanda por infracciones a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en defensa del interés colectivo y difuso; la demanda de indemnización de perjuicios en defensa del interés colectivo de los consumidores; y la subsidiaria de indemnización de perjuicios en defensa del interés difuso de los consumidores, a la luz de lo que debió hacer el juez de la instancia, no es posible identificar cargos concretos sobre hechos concretos a constitutivos de las infracciones en que ha incurrido cada uno de los demandados, por el contrario los fundamentos son tan genéricos que se entremezclan algunos referidos a la actividad de venta de vehículos con las actividades carácter financiera crediticia, y se les imputa sin distinción entre aquellas que solo son automotoras de las que solo son instituciones crediticias, advirtiéndose imprecisiones que finalmente impiden tener por acreditado el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 254 por carecer de una exposición clara de los hechos y fundamentos que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, razón por la cual no correspondía declararla admisible”.

Agrega la sentencia que el genuino interés por los derechos de los consumidores y no otro, debe determinar que una organización de consumidores que se aprecia especializada y con experiencia fáctica, debe, en realidad, posibilitar que su libelo no sea genérico ni abstracto en la descripción de hechos concretos que permitirían al sentenciador fundar su resolución, tanto respecto de las pretensiones como respecto del derecho de los demandados de una real defensa frente a cargos concretos a su respecto.

No hacerlo así deja expuesta la causa a una acción solo mediática, pero con escasa posibilidad de resultados, dejando a los consumidores doblemente afectados, puesto que si a un actuar que le afecta respecto de sus derechos como consumidor, se une la realización de acciones ineficaces en su nombre, el resultado es obvio. Entonces, si se cumple o no el requisito de la letra b) del artículo 52 de la Ley n.º 19496, no es una cuestión que quede entregada a mera voluntad del operador del sistema de heterocomposición pública, sino un escalón más del derecho de los consumidores, para no ser burlados con acciones que por falta de fundamentos y exposición de hechos concretos pueden resultarle en una nueva vulneración, esta vez por parte de quienes están legitimados para velar por el interés colectivo.

En este mismo sentido se pronuncia nuestra Corte Suprema, cuando en el considerando 6.º de la sentencia de 1 de octubre de 2024, señala:

“según explica el Vocabulario Jurídico de Eduardo Couture (Cuarta Edición, Editorial Metropolitana) la admisibilidad consiste en la ‘acción y efecto de dar entrada, normalmente por parte del juez, a una defensa, petición o documento, en razón de su procedencia formal o sustancial’.

De este concepto se evidencia que el examen de admisibilidad se puede referir a meros aspectos formales o a otros de carácter más sustantivo, pero sin que el extremo más exigente llegue a confundirse con la procedencia de la demanda entendida como la conformidad entre las razones de fondo de la pretensión y los dictados del ordenamiento jurídico en el asunto de que se trate, definición que es propia de la sentencia definitiva luego de un proceso legalmente tramitado”.

Sobre la necesidad de fundamentar adecuadamente la demanda, y su importancia en materia de defensa, señala la Corte Suprema en el considerando 8.º de la sentencia:

“los jueces del fondo correctamente razonaron que el libelo debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, cuestión que se echó en falta, dado que previa lectura de la demanda, constataron que ésta contenía fundamentos genéricos, imprecisiones y ausencia de determinación de cargos respecto de las dos clases de demandados. En ese contexto, y como se expresó en el fallo que se revisa, el examen de admisibilidad en el marco de las acciones de autos, necesariamente debe comprender todos los numerales del artículo 254 del Código de Enjuiciamiento Civil, puesto que la modificación introducida al cuestionado artículo de la ley N° 19.496, no circunscribió el estudio a algunos de sus numerales, pues para ello hubiese bastado una simple remisión al artículo 256 del referido código, razón por la cual resulta ajustado a derecho estimar que la demanda no reunía las exigencias requeridas para darle curso”.

Siguiendo este criterio, podemos concluir que no solo deben revisarse de modo formal el cumplimiento de los requisitos, sino que debe analizarse si en realidad están debidamente fundados de forma que la parte demandada pueda comprender sus justificaciones.

Así ha resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago que, en un fallo reciente, señaló:

“previo a analizar el libelo de autos, preciso es determinar en qué debe consistir el examen que ha de hacer el juez a fin de declarar admisible una demanda y, de acuerdo al texto de la norma antes transcrita, es claro que el estudio debe ir más allá de verificar el cumplimiento de los requisitos de toda demanda, ordenados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el tribunal debe analizar que la acción contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, por lo que debe justificar razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores”¹⁹.

¹⁹ Fiscalía del Consumidor A.C. con Punto Ticket S.A. (2023).

Lo ratifica también la Corte de Apelaciones de Santiago, cuando señala en otro pronunciamiento:

“en efecto, de la lectura y análisis de la demanda antes transcrita y de las normas antes explicitadas es dable colegir, que no se expusieron con claridad los fundamentos de hecho, ni derecho, proceder que implica no respetar el debido proceso que subyace en la consagración de la legislación que precede, en atención a que, de esta forma, se le impide a la demandada ejercer su derecho a defensa y respetar consecuentemente con ello, el principio de la bilateralidad que debe imperar en una relación procesal”²⁰.

Adicionalmente, el requisito de la fundamentación es justo el que le confiere competencia específica al tribunal para resolver el conflicto, de forma que si tal argumentación es vaga y genérica se dificultará de sobremanera la función de S.S. en orden a impartir justicia y resolver de forma correcta este litigio.

CONCLUSIONES

1. La etapa de admisibilidad de la acción en el proceso colectivo permite al juez, por una parte, controlar la necesidad de iniciar este tipo de litigios, que afectará por la eficacia de la cosa juzgada a quienes no hayan intervenido en el proceso y, por otra, al demandado justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para ello.
2. En Chile, una incorrecta interpretación de la forma como debía tramitarse la etapa de admisibilidad en el procedimiento colectivo de consumidores y usuarios conllevó un retraso en la gestión de las causas, malogrando el objetivo principal tenido a la vista por el legislador de 2004, consistente en obtener una solución rápida y eficaz para los grupos de consumidores afectados por una infracción.
3. Lo anterior motivó la implementación de sucesivas reformas que han ido reduciendo las posibilidades de contradicción y que han terminado en una mera revisión formal de requisitos generales sin opción de discusión. Con ello se ha logrado agilizar el procedimiento, pero desnaturalizando la esencia de la etapa que analizamos y el papel fundamental del juez al decidir la procedencia de la acción.
4. Atendida la especial naturaleza del proceso colectivo y la defensa de partes ausentes, es razonable que se consideren reglas como la que aliviana la carga de cuantificar el daño al inicio del proceso. Pero ello nunca debe ser considerado como una justificación del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 254 del *CPC*, en especial de la adecuada determinación del objeto del proceso y de la causa de pedir.

²⁰ C.W.C. con C.G.M. (2020).

5. La adecuada definición de estos requisitos contribuye a proteger el derecho de defensa de los consumidores, facilitando los elementos que deben probarse, y el derecho de defensa de los proveedores, racionalizando la carga de la prueba y evitando el aumento en el número de denuncias de actividad temeraria.
6. Un adecuado control de admisibilidad protege, también, el principio de economía procesal, evitando el gasto ineficiente de recursos a la espera de una sentencia que, por considerar la falta de algún presupuesto procesal, no pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, perjudicando esta falta a la clase demandante.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2014). *Cuestiones probatorias*. Bogotá: Universidad de Externado.
- GIDI, Antonio (2004). “Las acciones colectivas en los Estados Unidos”. *Direito e Sociedade*, vol. 3, n° 1. Curitiba.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2012). “La aplicación judicial del derecho en el Proyecto de Código Procesal Civil”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXV, n° 1. Valdivia.
- OSSA, Juan José y Francisco ÁLVAREZ (2013), “La etapa de admisibilidad de las acciones para la defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores”. *Revista de Derecho*, vol. 4. Santiago.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2023). *Cuestiones procesales civiles 2*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia citada

- Conadecus con Santander Consumer Finance y otros (2024): Corte Suprema, 1 de octubre de 2024, rol n.° 20.625-2024. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].
- Fiscalía del Consumidor A.C. con Punto Ticket S.A. (2023): Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de febrero de 2023, rol n.° 18822-2022, Id. LTM 31.341.783. Disponible en <https://prime.tirant.com/cl/> [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].
- C.W.C. con C.G.M. (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de julio de 2020, rol n.° 3477-2019, Id. LTM 18.851.989. Disponible en <https://prime.tirant.com/cl/> [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].
- Conadecus con CMPC Tissue S.A. (2017): Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de marzo de 2017, rol n.° 14782/2016, Id. LTM 30.660.919. Disponible en <https://prime.tirant.com/cl/> [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].
- Servicio Nacional del Consumidor con Cámara de Comercio de Santiago (2010a): 18.° Juzgado Civil de Santiago, 18 de enero de 2010, rol n.° C-5986-2010. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].

Servicio Nacional del Consumidor con Cámara de Comercio de Santiago (2010b): Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2011, rol n.º 1922-2011. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].

Servicio Nacional del Consumidor con Créditos Organización y Finanzas (2012): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de junio de 2012, rol n.º C-1663-2012. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].

Servicio Nacional del Consumidor con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén (2009): 23.º Juzgado Civil de Santiago, 26 de junio de 2009, rol n.º C-14872-2008 Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 10 de octubre de 2024].

Normas citadas

Ley n.º 1552, *Código de Procedimiento Civil*, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de agosto de 1902.

Ley n.º 19496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 7 de marzo de 1997.

Ley n.º 20543, relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 21 de octubre de 2011.

Ley n.º 21081, modifica Ley n.º 19496, sobre protección de los derechos de los consumidores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 13 de septiembre de 2018.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.C.	Asociación Civil
cfr.	Confróntese
CONADECUS	Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile
CMPC	Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico
Id.	Identificador
n.º a veces Nº, nº	número
<i>Op. cit.</i>	<i>Opere citato</i>
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad anónima
SERNAC	Servicio Nacional del Consumidor
S.S.	Su señoría
vol.	volumen